



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-89-001-2023-00049-00
ACCIONANTE:	CONSEJO COMUNITARIO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DEL MUNICIPIO DE REPELÓN "MAGEN DE MI"
ACCIONADOS:	MINISTERIO DEL INTERIOR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

### **CUESTION POR DECIDIR**

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por CONSEJO COMUNITARIO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DEL MUNICIPIO DE REPELÓN "MAGEN DE MI", contra MINISTERIO DEL INTERIOR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, al considerar vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, autodeterminación de la etnia de comunidades negras afrocolombianas, raizal y palenquera, a la igualdad, a elegir y ser elegido, al acceso a representación publica en conexidad con el principio de prevalencia del derecho sustancial.

### **ANTECEDENTES**

La parte accionante manifiesta en los hechos textualmente lo siguiente:

**"PRIMERO:** El ministerio del interior a través de la circular externa del 29 de marzo de 2023, convoco a los miembros de las Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y palanqueras, pertenecientes a los consejos comunitarios, organizaciones de base y demás formas y expresiones organizativas en Colombia, para la elección de delegados ante el espacio nacional de consulta previa de medidas Legislativas y

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00049-00

ACCIONANTE: CONSEJO COMUNITARIO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DEL MUNICIPIO DE REPELÓN "MAGEN DE MI"

ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

administrativas de carácter general susceptibles de afectar directamente a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquearas, para lo cual dispuso de las fechas para que en asamblea general se hiciera dicha elección. Por consiguiente, el día sábado 15 de abril de 2023, en la calle 70 No. 43-37, Salón de Eventos SUPER INEVENTOS Y RECREACIONES, en la ciudad de Barranquilla Atlántico, se realizó la elección violándose el derecho propio de los consejos comunitarios que se encuentran en titulación y en trámite de titulación.

**SEGUNDO:** La elección de los delegados estaba fundamentada bajo la directriz del decreto 1372 de 2018.

**TERCERO:** El decreto señala la forma en que se eligen sus delegados y el periodo de sus delegados.

**CUARTO:** Que la integración de sus delegados el decreto presenta quince criterios, para elegir un delegado, para lo cual solo voy a sustentar dentro de la presente acción de tutela el criterio de territorialidad contenido en el **ARTÍCULO 2.5.1.4.2. Criterios para la integración del Espacio Nacional de Consulta Previa. Del decreto 1372 del 2018 que a la letra reza:**

**"1. Territorial. Para garantizar la participación de los territorios colectivos, todos los departamentos del país donde existan territorios titulados, en trámite de adjudicación colectiva o territorios ancestrales, designarán un delegado por derecho propio por departamento. Igualmente, designarán un delegado adicional por cada ciento cincuenta mil hectáreas (150.000has) tituladas o en trámite de titulación que existan en el respectivo departamento, conforme a la certificación que para el efecto expida la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces.**

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00049-00

ACCIONANTE: CONSEJO COMUNITARIO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DEL MUNICIPIO DE REPELÓN "MAGEN DE MI"

ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

**QUINTO:** En el departamento del atlántico existen actualmente siete consejos comunitarios contemplados en el artículo anterior y por ente en el proceso de elección se tenía que respetar las garantías constitucionales y legales que implícitamente el legislador le reconoce en razón al factor territorial.

**SEXTO:** La asamblea de elección, nombró al señor RONAL BALDES como presidente con una aceptación de la gran mayoría por organizaciones de base residentes en la ciudad de barranquilla, al igual que a la señora MIRIAN DIAZ PEREZ, como secretaria. Los cuales eran las personas que dirigían las reglas de la elección, muy a pesar de ser candidatos para representar como delegados del espacio nacional de consulta previa, y además presentaron actos de violencia a tal punto que fue necesario llamar apoyo policivo para controlar la situación.

**SEPTIMO:** Antes de declararse el espacio autónomo que dirige la asamblea se realizó una intervención por funcionario del Ministerio de Interior en el que anuncia los criterios de los delegados a elegir y los periodos de la representación. Antes de retirarse del espacio se realizaron varias intervenciones por los representantes de los consejos comunitarios dirigidas al funcionario que representaba el ministerio de interior; solicitándole que se respetara el criterio de territorialidad en relación al derecho propio de los consejos comunitario, y el funcionario no opino nada al respecto solo dijo que **"ERA DECISIÓN DE LA ASAMBLEA QUE SE ELIGIERA EL REPRESENTANTE DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS EN EL CRITERIO TERRITORIALIDAD"**.

**OCTAVO:** En presencia de los órganos garantes en representación de la procuraduría y defensoría del pueblo, se realizaron solicitudes, y optaron por una actitud parcializada como si no conocieran el derecho sustancial que el decreto implícitamente ordena, entendiéndose el derecho propio como una situación especial no contenida en la forma general de elección y en razón que se escogerían 15 delegados que representarían a las

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00049-00

ACCIONANTE: CONSEJO COMUNITARIO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DEL MUNICIPIO DE REPELÓN “MAGEN DE MI”

ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

comunidades étnicas en el espacio nacional. La solicitud que proclamaban los consejos comunitarios era darle aplicación al ARTÍCULO 2.5.1.4.2. del decreto 1372 del 2018. Del factor territorial. Teniendo en cuenta que como minoría en la forma de organización teniendo en cuenta que el departamento cuenta con 22 municipios y que no todos los municipios tienen organizados consejos comunitarios ni todos los consejos comunitarios están contenidos en lo que proclama el decreto 1372 de 2018, que serían solo siete municipios, ante esta realidad existe una minoría en contra de una asamblea que representa una mayoría como son las organizaciones de base que sumaban aproximadamente un total de 330 votantes. Siendo imposible que se garantizara el delegado que designa por derecho propio el decreto antes mencionado. Visto desde el contexto que expreso el ministerio de interior **“ERA DECISIÓN DE LA ASAMBLEA QUE SE ELIGIERA EL REPRESENTANTE DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS EN EL CRITERIO TERRITORIALIDAD”**. En este caso la forma especial que imparte el derecho propio es tener una participación directa los consejos comunitarios en titulación o en trámite de titulación, por ende, de los 15 delegados a elegirse 1 delegado de acuerdo al artículo de territorialidad era la **EXCEPCION** del proceso de elección de los delegados al espacio nacional de consulta previa. Al desconocerse el espíritu de la ley y la constitución, que se sobrepone cuando se va a ponderar el derecho que les corresponde a las organizaciones en especial a los consejos comunitarios en esta elección se ha vulnerado el debido proceso para elegirse el delegado de acuerdo a lo antes mencionado.

**NOVENA:** Fue clara la violación del debido proceso e igualdad teniendo en cuenta que como departamento tenemos el derecho propio de la territorialidad, que no puede ser vulnerado por una mayoría en relación a las organizaciones de base del distrito las cuales ascendían aproximadamente a 330 participantes frente a una pequeña cantidad de 7 representantes de los consejos comunitarios que solicitaban el cumplimiento del derecho propio, para elegir el delegado.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00049-00

ACCIONANTE: CONSEJO COMUNITARIO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DEL MUNICIPIO DE REPELÓN "MAGEN DE MI"

ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

**DECIMA:** Se presentó una propuesta ante la asamblea por los consejos comunitarios que consistía en elegir el delegado de la territorialidad entre los 7 que se encontraban dentro del criterio QUE CONTEMPLABA EL DECRETO 1372 DE 2018 que describe el artículo antes mencionado. Pero no le dieron aceptación porque se impuso una mayoría los cuales NO tienen el derecho para elegir el delegado de la territorialidad.

**DECIMO PRIMERO:** El consejo comunitario del señor ADAN TORRES PEREZ del consejo comunitario del municipio de Galapa "LAS TRESCIENTAS", no representa el criterio de territorialidad, ya que se eligió de forma general como se eligieron las organizaciones de base dirigidas por los mismos candidatos que han estado en representación de forma permanente desde que se dio la participación por el gobierno nacional al espacio de consulta previa. Desconociéndose el derecho que tenemos los consejos comunitarios en el factor territorial descrito en el decreto antes mencionado.

**DECIMO SEGUNDA:** El derecho propio en la elección del factor territorial se entiende de manera imperativa en oposición a la aplicación de la generalidad, en el caso concreto teniendo en cuenta que se eligen 15 delegados se sobreentiende que 14 son escogidos de la forma general que acuerde la asamblea en la forma de votar para elegir el delegado, quedando pendiente la elección de la forma especial que sería el factor territorial del delegado de los consejos comunitarios en relación al derecho que consagra el artículo ARTÍCULO 2.5.1.4.2. del decreto 1372 de 2018.

**DECIMO TERCERA:** Se dejó una constancia en el acta de asamblea de la abstinencia de ejercer la democracia por todas las violaciones al debido proceso y se solicitó copia del acta enviándola a un correo electrónico que se aportó y a la fecha aún no se recibe la constancia."

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00049-00

ACCIONANTE: CONSEJO COMUNITARIO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DEL MUNICIPIO DE REPELÓN "MAGEN DE MI"

ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

## PRUEBAS

Como pruebas se solicita se tengan en cuenta los documentos allegados a la presente acción de tutela.

## PRETENSIONES

Eleva la parte accionante como pretensiones las siguientes:

"1. En procura, para que cese la vulneración de los derechos fundamentales que me fueron violados con la decisión omisiva adoptada por la accionada **MINISTERIO DEL INTERIOR- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION- DEFENSORIA DEL PUEBLO- GOBERNACION DEL ATLANTICO**. Presentes en la elección de los delegados al espacio nacional de consulta previa el día sábado 15 de abril de 2023, en la calle 70 No. 43-37, Salón de Eventos SUPER INEVENOS Y RECREACIONES, en la ciudad de Barranquilla Atlántico, en donde se realizó la elección violándose el derecho propio de los consejos comunitarios que se encuentran en titulación y en trámite de titulación.

2. Amparar el Derecho Fundamental de la participación con un delegado como representante de los consejos comunitarios al espacio nacional de consultas previas, en el criterio de territorialidad descrito en el ARTÍCULO 2.5.1.4.2. del decreto 1372 de 2018. el cual está siendo vulnerado, en el entendido de que la efectiva protección del citado Derecho implica no solo que la entidad emita una respuesta en el término previsto, sino que la misma deba efectuarse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado.

3. Amparar el Derecho Fundamental al Debido Proceso de elegir y ser elegidos un delegado de los consejos comunitarios en titulación y en trámite, el cual está siendo vulnerado. Por ende, solicito que se elija el delegado que por derecho propio les corresponde a los consejos comunitarios en razón al factor territorial en elección entre los consejos

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00049-00

ACCIONANTE: CONSEJO COMUNITARIO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DEL MUNICIPIO DE REPELÓN "MAGEN DE MI"

ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

comunitarios que tienen el criterio especial de acuerdo al artículo 2.5.1.4.2. del Decreto 1372 de 2018."

### **ACTUACION PROCESAL**

La presente Acción de Tutela fue admitida mediante providencia la cual fue notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

### **CONTESTACIONES**

#### **DEFENSORÍA DEL PUEBLO:**

"En atención a la notificación de tutela allegada a esta Regional me permito indicar que hemos revisado el Expediente Radicado 2023-**0004900**, presentado por el CONSEJO COMUNITARIO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DEL MUNICIPIO DE REPELON "MAGEN DE MI", del cual nos fue dado traslado.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta los hechos narrados, una vez notificados del trámite de la presente acción, este despacho procede a rendirle informe ejecutivo contentivo en cuatro (4) folios, de la jornada de elección de los delegados al espacio nacional de consulta previa el día sábado 15 de abril de 2023, en la calle 70 No. 43-37, Salón de Eventos SUPER INEVENOS Y RECREACIONES, en la ciudad de Barranquilla Atlántico y el ACTA ASAMBLEA DE ELECCION ESPACIO NACIONAL DE CONSULTA PREVIA 2023-2027, contentivo en catorce (14) folios.

Solicito a su Despacho se desvincule a la Defensoría del Pueblo teniendo en cuenta que no existe responsabilidad alguna en los hechos que originan la formulación del mecanismo constitucional de la Acción de tutela, incoada por el CONSEJO COMUNITARIO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DEL MUNICIPIO DE REPELON "MAGEN DE MI", teniendo en cuenta que esta entidad no ha vulnerado

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00049-00

ACCIONANTE: CONSEJO COMUNITARIO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DEL MUNICIPIO DE REPELÓN "MAGEN DE MI"

ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

derecho fundamental alguno y actuamos de conformidad a nuestras competencias Legales y Constitucionales."

### **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:**

"Teniendo en cuenta los hechos narrados por el accionante en su escrito de tutela y, considerando que la Procuraduría General de la Nación, por conducto del Procurador General, sus delegados y agentes, tiene como funciones de rango Constitucional entre otras, las de, **(i)** vigilar la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, **(ii)** proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, al igual que **(iii)** defender los intereses de la sociedad; se consultó el sistema de registro y correspondencia de la Procuraduría Regional del Atlántico-PGN, información relacionada con los hechos narrados por el accionante e identidad del mismo y, no se encontró registro alguno, lo que indica que el aquí accionante no ha presentado petición especial ante esta Procuraduría, que permita la actuación u omisión administrativa, frente a la cual pudiesen tener disconformidad.

Ahora bien, respecto de las pretensiones del accionante y la vinculación de la entidad que represento en la presente acción de tutela, me permito realizar las siguientes precisiones: El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, señala:

"(...) La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. (...)".

En ese sentido, para establecer las actuaciones que se deben surtir con el fin de subsanar o cesar los comportamientos atentatorios de los derechos de quien concurre ante el Juez de Tutela, debe identificarse correctamente a la persona o autoridad que ha vulnerado o amenaza

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00049-00

ACCIONANTE: CONSEJO COMUNITARIO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DEL MUNICIPIO DE REPELÓN "MAGEN DE MI"

ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

esas garantías fundamentales. La Corte Constitucional, mediante auto del 8 de marzo de 2001, estableció: "(...) Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se encamine en términos de favorabilidad, es necesario que - además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al dictamen de sentencias desestimatorias.

Teniendo en cuenta lo anterior, dadas las pretensiones esbozadas en la acción de tutela y el marco de competencia de esta entidad, debe declararse la falta de legitimación en la causa de la Procuraduría General de la Nación, entidad que, valga aclarar, no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

Por consiguiente; al no existir vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de la Procuraduría General de la Nación, le solicitamos de manera respetuosa a su señoría desvincular de la presente acción constitucional a la Procuraduría General de la Nación."

### **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO:**

"En virtud de lo antes expuesto, LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO carece de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** en la acción constitucional de tutela en cita, por no ser la autoridad competente y facultada para la atención y concreción del goce efectivo de los derechos fundamentales invocados por el señor Argemiro Cabarcas Villa, representante legal del CONSEJO COMUNITARIO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DEL MUNICIPIO DE REPELÓN "MAGEN DE.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00049-00  
ACCIONANTE: CONSEJO COMUNITARIO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DEL MUNICIPIO DE REPELÓN “MAGEN DE MI”  
ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

De los hechos que relata el accionante, se puede inferir que los mismos proceden de situaciones que no son competencia de la Administración Departamental; por lo que no debe ser la entidad llamada a responder en razón de sus facultades legales y constitucionales. la Ley 1551 de 2012 en su Artículo 4 Literal c se establece que: “Los municipios ejercen las competencias que les atribuyen la Constitución y la ley, conforme a los principios señalados en la ley orgánica de ordenamiento territorial y la ley de distribución de recursos y competencias que desarrolla el artículo 356 de la Constitución Política, y en especial con sujeción a los siguientes principios: (...) c) Subsidiariedad. La Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial apoyarán en forma transitoria y parcial a las entidades de menor desarrollo económico y social, en el ejercicio de sus competencias cuando se demuestre su imposibilidad de ejercerlas debidamente”.

Los Artículos 303 y 305 de Constitución Política de Colombia establecen que el Gobernador es el jefe de la administración seccional y representante legal del Departamento y entre otros, tiene el deber de: **(...) Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes (...).**

Finalmente, la conclusión se resume en un punto vital que a nuestro juicio consideramos determinante a la hora de evaluar por el aplicador del derecho el recurso de amparo Constitucional incoado por el accionante y es que la disposición Constitucional que crea la acción de tutela artículo 86º superior, estableció de forma excepcional que la misma procederá contra la ACCION U OMISION de cualquier autoridad pública; **LA GOBERNACIÓN DEL**

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00049-00

ACCIONANTE: CONSEJO COMUNITARIO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DEL MUNICIPIO DE REPELÓN “MAGEN DE MI”

ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

**ATLÁNTICO** no fue la autoridad pública, que con su conducta desconoció los derechos fundamentales del accionante; por tanto, debe ser desvinculada de dicha demanda, por no ser sujeto pasivo de dicha acción. Pregunta obligada **¿cuál fue la acción u omisión del Departamento del Atlántico en la vulneración de los derechos fundamentales reclamados, cuando el ente Territorial, no tiene ni la competencia, ni la potestad, ni la facultad para resolver de fondo la petición del tutelante?**

En este orden de ideas, la acción tutela de la referencia es **IMPROCEDENTE** respecto a la entidad territorial accionada, por **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**”

#### **MINISTERIO DEL INTERIOR.**

“Teniendo en cuenta los hechos señalados y las pretensiones del medio de defensa constitucional y en mi calidad de representante judicial del Ministerio del Interior, a continuación, se presentan las razones jurídicas y fácticas que hacen que el Despacho desvincule al Ministerio del Interior del actual trámite procesal:

#### **DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR EN RELACIÓN CON LA ELECCIÓN DE DELEGADOS AL ESPACIO NACIONAL DE CONSULTA PREVIA.**

El artículo 2.5.1.4.6. del Decreto 1372 de 2018 delimita las funciones del Ministerio del Interior en relación con el proceso de elección de delegados al Espacio Nacional de Consulta Previa. La norma reza lo siguiente: “(...) **ARTÍCULO. 2.5.1.4.6. Elección de los delegados.** Los delegados de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras del Espacio Nacional de Consulta Previa de que trata el presente Decreto, serán elegidos por consenso o por votación, en asambleas departamentales y distritales

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00049-00

ACCIONANTE: CONSEJO COMUNITARIO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DEL MUNICIPIO DE REPELÓN "MAGEN DE MI"

ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

según corresponda, mediante convocatoria realizada por el Ministerio del Interior en concertación con los delegados al Espacio Nacional de Consulta Previa, según corresponda, elección que se llevará a cabo dentro de los dos (2) meses anteriores al vencimiento del periodo del respectivo Espacio Nacional de Consulta Previa.

De conformidad con la disposición mencionada, la intervención del Ministerio del Interior se limita a hacer la convocatoria a las asambleas de elección previa concertación con los Delegados al Espacio Nacional de Consulta Previa.

Ahora bien, la elección de que trata el Decreto 1372 de 2018 y el cumplimiento de los criterios de integración en las asambleas de elección, corresponde a las comunidades decidirlo en el marco de su autonomía.

Sobre ese punto se pronuncia el parágrafo 4 del artículo 2.5.1.4.2 del Decreto 1372 de 2018 que dice:

"(...) ARTÍCULO. 2.5.1.4.2. Criterios para la integración del Espacio Nacional de Consulta Previa. El Espacio Nacional de Consulta Previa está integrado conforme a los siguientes criterios: (...)

**PARÁGRAFO 4. El cumplimiento de los criterios señalados corresponde a las comunidades en su territorio, en ejercicio de su autonomía.** (Subrayas y negrilla fuera del original)

#### **DEL ACTUAR DE LOS DELEGADOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR EN LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN DEL 15 DE ABRIL DE 2023.**

Sin embargo, esa apreciación desconoce el marco constitucional y jurisprudencial en relación con el derecho a la autonomía de los grupos étnicos, y a la conformación de sus instituciones representativas, como lo es el Espacio Nacional de Consulta Previa. En primer lugar, el artículo 6 numeral 1 literal c) del Convenio 169 de la OIT, ratificado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991,

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00049-00

ACCIONANTE: CONSEJO COMUNITARIO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DEL MUNICIPIO DE REPELÓN “MAGEN DE MI”

ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

dispone que el rol del Estado con ocasión de la conformación de instituciones representativas de grupos étnicos es el de apoyar su formación y proveer recursos para tal efecto, cuando resulte necesario.

Lo relatado para constatar que en la práctica, lo que se censura del actuar de los delegados del Ministerio del Interior para la asamblea de elección de las personas delegadas por el Departamento del Atlántico al Espacio Nacional de Consulta Previa, es que ciñeran su actuar al precedente judicial vigente, pues de tomarse determinación alguna que indujera a los asambleístas a conformar la Representación del Departamento del Atlántico en el Espacio Nacional de Consulta Previa, se habría transgredido el derecho a la autonomía de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, pues el Ministerio del Interior habría tomado partido en la conformación de una institución representativa de comunidades negras.

Es importante reiterar que, de conformidad con la regla del párrafo 4 del Artículo 2.5.1.4.2 del Decreto 1372 de 2018, corresponde a las comunidades en su autonomía definir la manera en que han de cumplirse las reglas de integración del Espacio Nacional de Consulta Previa.

Al revisar el acta de la asamblea de elección del 15 de abril de 2023, se evidencia que el actuar de los delegados del Ministerio del Interior se circunscribió a instalar la asamblea, hacer una exposición de la sentencia T-576 de 2014, exponer los aspectos relevantes del decreto 1372 de 2018 para el proceso de elección a desarrollar, y a participar de los espacios mixtos que les fueran solicitados.

Para finalizar, es evidente que el Ministerio del Interior carece de competencia para dar indicaciones en el marco de una asamblea de

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00049-00

ACCIONANTE: CONSEJO COMUNITARIO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DEL MUNICIPIO DE REPELÓN “MAGEN DE MI”

ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

elección de delegados al Espacio Nacional de Consulta Previa, para indicar como los miembros de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras deben definir la representación de los Departamentos en donde viven, pues eso implica actuar en desmedro de su autonomía y de lo establecido en el artículo 6 numeral 1 literal c) del Convenio 169 de la OIT. Este punto es reforzado, si se analiza lo dispuesto por la Corte Constitucional en relación con la autonomía en que se toman las decisiones internas de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

**FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.** Un análisis sobre los hechos de la acción de tutela de la referencia, evidencia que las presuntas vulneraciones que se alegan, ocurrieron en el espacio en el que los miembros de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras tomaban decisiones en el marco de la autonomía que les da la Constitución y la ley, de ahí que no hay acción dañosa que imputar al Ministerio del Interior.

**NULIDAD POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO** A juicio del Ministerio del Interior, en este caso debería declararse la nulidad de que trata el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, pues al trámite de esta acción de tutela no han sido convocadas las personas elegidas en la asamblea del 15 de abril de 2023 como Delegadas al Espacio Nacional de Consulta Previa por el Departamento del Atlántico, quienes se pueden ver afectadas con la decisión del fallo, las cuales reposan en las actas que se anexan a esta respuesta.

## **DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **COMPETENCIA**

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00049-00

ACCIONANTE: CONSEJO COMUNITARIO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DEL MUNICIPIO DE REPELÓN "MAGEN DE MI"

ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

De conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este despacho Judicial es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

## **DEFINICION**

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico que se pretende resolver, es determinar si en el presente asunto, se vulneran los derechos fundamentales de **AUTODETERMINACION DE LA ETNIA DE COMUNIDADES NEGRAS AFROCOLOMBIANAS, RAIZAL Y PALENQUERA, A LA IGUALDAD, A ELEGIR Y SER ELEGIDO, AL ACCESO A REPRESENTACIÓN PÚBLICAS EN CONEXIDAD CON EL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL** y en consecuencia, pretende obtener el amparo de los derechos fundamentales invocados y el de las Comunidades del Departamento del Atlántico, en relación con los Consejos Comunitarios que se encuentran en trámite de titulación y en titulación, presuntamente vulnerados por **MINISTERIO DEL INTERIOR, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, DEFENSORIA DEL PUEBLO Y GOBERNACION DEL ATLANTICO.**

## **PROCEDENCIA**

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00049-00

ACCIONANTE: CONSEJO COMUNITARIO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DEL MUNICIPIO DE REPELÓN "MAGEN DE MI"

ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

### **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

Sobre la legitimación por activa tenemos que la parte actora, quien actúa calidad de representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DEL MUNICIPIO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DEL CONSEJO COMUNITARIO "MAGEN DE MI"**, según Resolución 235 del 1 de Agosto de 2022, funge como titular de los derechos fundamentales invocados, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

### **LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra de **MINISTERIO DEL INTERIOR, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, DEFENSORIA DEL PUEBLO Y GOBERNACION DEL ATLANTICO**, como entidades presuntamente vulneradoras según los hechos narrados y las pruebas aportadas por la parte accionante, por lo cual es susceptible de ser parte pasiva el presente trámite constitucional. (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

### **INMEDIATEZ**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara al señalar que la acción de tutela tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Es por ello, que el principio de inmediatez dispone que, aunque la acción de tutela puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00049-00  
ACCIONANTE: CONSEJO COMUNITARIO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DEL MUNICIPIO DE REPELÓN “MAGEN DE MI”  
ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

Para definir el plazo razonable, se considera el tiempo transcurrido entre el momento en el que se produjo la vulneración o amenaza a un derecho fundamental y la interposición de la acción.

De manera que no se vea afectada la naturaleza propia de la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata y urgente de derechos fundamentales. De allí, que le corresponda al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez.

En el caso que nos ocupa, estima el Despacho que se cumple con el mencionado requisito teniendo en cuenta que la parte accionante, interpuso la acción de tutela contra la decisión tomada en fecha 15 de Abril de 2023, donde se realizó la elección de delegados ante el espacio nacional de consulta previa de medidas Legislativas y administrativas de carácter general susceptibles de afectar directamente a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquearas, de lo que tan solo ha transcurrido casi un mes.

## **SUBSIDIARIEDAD**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de la acción de tutela, lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano.

Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00049-00

ACCIONANTE: CONSEJO COMUNITARIO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DEL MUNICIPIO DE REPELÓN “MAGEN DE MI”

ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

La subsidiariedad consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales, pues eso sería tanto como desconocer que la Constitución y la ley estipulan una serie de mecanismos judiciales igualmente eficaces e idóneos para garantizar el ejercicio pleno de los derechos. Entonces, para que el juez estudie una solicitud de tutela, el interesado debe, por lo menos, probar que se agotaron los recursos que tenía a su disposición, pues, de lo contrario, la tutela deviene improcedente.

El requisito de subsidiariedad no solo involucra la interposición de los recursos que proceden, sino también que en éstos se cuestionen las decisiones que, en concreto, se atacan en la acción de tutela.

Al respecto la Corte Constitucional en jurisprudencia reciente T-253/20 dispuso sobre la improcedencia general de las acciones contra actos administrativos:

### **“Regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos”<sup>1</sup>**

1. Esta Corporación ha establecido que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– consagró los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto.

Particularmente, cuando se trata de la lesión a un derecho subjetivo con ocasión de la expedición de un acto administrativo, el afectado puede acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y, del mismo modo, que sea restablecido su

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00049-00

ACCIONANTE: CONSEJO COMUNITARIO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DEL MUNICIPIO DE REPELÓN “MAGEN DE MI”

ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

derecho de conformidad al artículo 138 del citado código. Por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente<sup>2</sup>.

2. En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos<sup>3</sup> en atención a: (i) la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios<sup>4</sup>.

A continuación, (i) presentará una breve descripción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y (ii) se referirá a las medidas cautelares, entre las que se contempla la posibilidad de la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de censura.

En primer lugar, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– contempla el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, a partir del cual “(...) toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”. En este sentido, con base en la remisión a las causales de nulidad contenidas en el inciso segundo del artículo 137 de la misma ley, la nulidad procede cuando el acto administrativo:

“haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, **o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa**, o mediante

falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”<sup>5</sup>.

3. En la **Sentencia SU-355 de 2015**,<sup>6</sup> este Tribunal se refirió a las medidas cautelares previstas en la codificación de lo contencioso administrativo, que regula su procedencia, tipología y trámite para su adopción por parte del juez administrativo. Una síntesis de las características básicas de estas medidas se expone a continuación:

(i) El ámbito de aplicación de las medidas cautelares, conforme al artículo 229 del CPACA, se extiende a todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo tanto, el juez puede decretarlas a petición de parte, antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del trámite, cuando lo estime necesario para la protección y garantía provisional del objeto del proceso o para la efectividad de la sentencia;

(ii) El artículo 230 de esa normativa estableció que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. En este sentido, el juez puede (a) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo y (b) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza;

(iii) El artículo 231 fija las condiciones para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando se pretenda su nulidad; y, (iv) El artículo 232 establece que no se requerirá prestar caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos;

(v) Finalmente, las medidas cautelares pueden ser ordinarias o de urgencia. Las primeras podrán adoptarse antes de la notificación del

auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, mientras que las segundas podrán dictarse desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la contraparte<sup>7</sup>.

4. De igual manera, la **Sentencia SU-691 de 2017**<sup>8</sup> concluyó que, por regla general, la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con los instrumentos procesales idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales, materializados en el conocimiento del asunto por jueces especializados y en el decreto de medidas cautelares de protección. Sin embargo, lo anterior no implica la improcedencia automática de la acción de tutela, puesto que los jueces constitucionales tienen la obligación de establecer la idoneidad y eficacia de los medios judiciales ordinarios y extraordinarios, en relación con las circunstancias particulares de cada caso concreto.

5. En suma, el ordenamiento jurídico ha previsto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para verificar la legalidad de las actuaciones de la administración. Esta herramienta prevé, dentro de su estructura procesal, la posibilidad de decretar medidas cautelares que comprenden la suspensión provisional del acto administrativo objeto de reproche. No obstante, el juez constitucional debe determinar, en cada caso particular, si el mecanismo judicial ordinario es idóneo y efectivo, para la protección de derechos fundamentales. **La idoneidad y eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se alega la indebida notificación de un acto administrativo.**

6. Como fue expuesto anteriormente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es, en principio, apto para discutir la legalidad en el proceso de expedición de los actos administrativos,

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00049-00

ACCIONANTE: CONSEJO COMUNITARIO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DEL MUNICIPIO DE REPELÓN "MAGEN DE MI"

ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

incluso cuando se profieren "en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa"<sup>9</sup>. En otras palabras, el referido mecanismo judicial **es un escenario idóneo para debatir la indebida notificación de un acto administrativo**, cuando tiene incidencia en el debido proceso.

7. En este punto, se considera pertinente aclarar que, si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que "la falta de notificación o la notificación irregular de los actos administrativos, no es causal de nulidad de los mismos, sino un requisito de eficacia y oponibilidad"<sup>10</sup>, ello no implica que el medio de control de nulidad no resulte idóneo para discutir esta circunstancia, pues dicha Corporación ha estudiado este tipo de irregularidades en el marco de la posible vulneración al debido proceso, que vicia la formación del acto administrativo. De hecho, la Sección Cuarta ha señalado que "si las formalidades se prevén en beneficio del administrado o para la salvaguardia de claros principios constitucionales o legales (llámense también sustanciales), su pretermisión implica violación al debido proceso e ilegalidad de la decisión".

8. Así las cosas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha analizado demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las cuales se alega la indebida notificación de actos administrativos de carácter tributario<sup>11</sup>.

Por ejemplo, mediante **Sentencia del 28 de noviembre de 2018**<sup>12</sup>, se estudió una situación en que la notificación de una liquidación oficial del impuesto sobre las ventas, de acuerdo con el demandante, no se había efectuado debidamente. Al respecto, el Consejo de Estado concluyó que "se configuró" una irregularidad en la notificación por

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00049-00

ACCIONANTE: CONSEJO COMUNITARIO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DEL MUNICIPIO DE REPELÓN "MAGEN DE MI"

ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

aviso, dado que no se probó uno de los presupuestos de la norma que era la publicación de la parte resolutive del acto en un lugar visible en la entidad"<sup>13</sup>. Igualmente, en **Sentencia de 5 de septiembre de 2013**<sup>14</sup>, la Sección Cuarta de esa Corporación estudió la notificación por aviso de un auto de inspección tributaria. En esa oportunidad, la Sala le dio la razón al demandante y concluyó que la comunicación del acto administrativo en mención había sido irregular, por cuanto no se había efectuado debidamente la notificación por correo.

Por último, en **Sentencia de 25 de marzo de 2010**<sup>15</sup>, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo consideró que el acto administrativo fue expedido irregularmente, en razón de su indebida notificación, la cual "impidió a la demandante interponer los recursos procedentes contra el acto sancionatorio"<sup>16</sup>. En conclusión, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sí es idóneo para discutir la posible vulneración del derecho fundamental al debido proceso derivada de la indebida notificación de actos administrativos de carácter tributario, conforme a lo señalado."

### **DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

El perjuicio irremediable que hace procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección no debe verse solamente desde la perspectiva de las consecuencias nocivas, adversas, perjudiciales, que puede producir las decisiones de la administración. Esas decisiones pueden estar revestidas de legalidad y, por ende, las consecuencias perjudiciales de quienes las sufren no son ilegítimas o ilícitas. No porque una decisión de la administración resulte desfavorable a los intereses de los administrados debe asumirse que existe un perjuicio irremediable que deba evitarse mediante la acción de tutela. De lo

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00049-00

ACCIONANTE: CONSEJO COMUNITARIO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DEL MUNICIPIO DE REPELÓN “MAGEN DE MI”

ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

contrario, todos los actos administrativos que establecen situaciones desfavorables a los destinatarios tendrían que ser suspendidos por vía de tutela.

El perjuicio irremediable es un riesgo cierto y real de daños provenientes de la amenaza o violación de derechos fundamentales, riesgo que de llegarse a producir no tendría ninguna forma de reparación auténtica, esto es, diferente a la mera indemnización del perjuicio. Por ende, es necesaria la intervención urgente e inmediata del juez de tutela, pero siempre que ese perjuicio se note sin justificación, es decir, que provenga de acciones manifiestamente contrarias a la ley, a tal punto de ser atentados contra los derechos fundamentales.

### **CASO CONCRETO**

En el presente asunto tenemos que el accionante pretende que se considere la vulneración de los derechos fundamentales por parte de las accionadas en la elección de los delegados al espacio nacional de consulta previa el día sábado 15 de abril de 2023, en donde se realizó la elección violándose el derecho propio de los consejos comunitarios que se encuentran en titulación y en trámite de titulación.

Por su parte la entidad accionada ha señalado reiterativamente que no ha vulnerado derecho alguno del accionante, que ha procedido de acuerdo a la normativa establecida y considera que ha seguido con el proceso que allí se encuentra plasmado, además anuncia que, aunque la tutela es un mecanismo para garantizar los derechos, no implica que deba usarse cuando existe otro mecanismo ordinario de defensa para dirimir su inconformidad.

En tal sentido, como fue sustentado por la Corte Constitucional, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho constituye una

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00049-00

ACCIONANTE: CONSEJO COMUNITARIO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DEL MUNICIPIO DE REPELÓN "MAGEN DE MI"

ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

herramienta procesal idónea para debatir las presuntas irregularidades en las que se incurrió en la elección de los delegados al espacio nacional de consulta previa el día 15 de abril de 2023, en donde se realizó la elección violándose el derecho propio de los consejos comunitarios que se encuentran en titulación y en trámite de titulación.

El despacho considera que el amparo solicitado resulta improcedente, en este caso, en consideración a que el objeto de la acción de tutela consiste en dejar sin efectos la actuación administrativa llevada a cabo en la elección de los delegados al espacio nacional de consulta previa el día 15 de abril de 2023, asamblea en donde se realizó la elección, la cual quedo consignada en el acta de Asamblea de Elección Espacio Nacional de Consulta Previa 2023-2027.

Así las cosas, las pretensiones de la parte accionante pueden discutirse al interior del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo que resulta idóneo por cuanto permite dejar sin efectos un acto administrativo que el actor considera contrario al debido proceso.

Los mecanismos judiciales previstos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo resultan aptos para obtener la protección de los derechos fundamentales que la parte actora espera lograr a través del amparo constitucional, pues una decisión favorable al actor en sede de nulidad y restablecimiento del derecho dejaría sin efectos la actuación administrativa objeto de reproche.

En cuanto a la eficacia del medio judicial ordinario, es necesario resaltar que las medidas cautelares implementadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA permiten varios escenarios de protección de los derechos fundamentales para garantizar la efectividad de la sentencia y salvaguardar el objeto del proceso. Por tanto, la parte actora puede acudir a este mecanismo si

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00049-00

ACCIONANTE: CONSEJO COMUNITARIO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DEL MUNICIPIO DE REPELÓN “MAGEN DE MI”

ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

considera que los actos administrativos pueden ocasionarle un daño grave a sus intereses y derechos.

Por otra parte, el despacho evidencia que en el asunto objeto de estudio no se configura un perjuicio irremediable. En este sentido, el accionante no demostró a través de los distintos medios de prueba contemplados en el estatuto adjetivo, que el acto administrativo cuestionado le ocasionaran un daño grave e inminente que deba ser conjurado mediante acciones urgentes e impostergables. Por ende, no es viable que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, en la medida en que no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Contrario a lo alegado por el accionante, el despacho considera que corresponde al juez de lo contencioso administrativo definir la legalidad del acto administrativo de carácter particular en mención y, si se solicitan medidas cautelares, tomar las que sean idóneas y eficaces en procura de la protección de los respectivos derechos, donde incluso se podría ordenar la suspensión provisional del respectivo acto.

En conclusión, para el despacho la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad y no se acreditaron circunstancias excepcionales para que proceda como mecanismo transitorio, siendo así el despacho negara la presente acción de tutela por resultar improcedente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la presente acción de tutela interpuesta por el representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DEL MUNICIPIO DE LAS COMUNIDADES**

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00049-00

ACCIONANTE: CONSEJO COMUNITARIO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DEL MUNICIPIO DE REPELÓN "MAGEN DE MI"

ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

**NEGRAS DEL CONSEJO COMUNITARIO "MAGEN DE MI",** en contra del **MINISTERIO DEL INTERIOR, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, DEFENSORIA DEL PUEBLO Y GOBERNACION DEL ATLANTICO,** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, autodeterminación de la etnia de comunidades negras afrocolombianas, raizal y palenquera, a la igualdad, a elegir y ser elegido, al acceso a representación pública en conexidad con el principio de prevalencia del derecho sustancial, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e717545b5373cb9aacf0dadaf445b1ac77c467a829cd610b13e16ed08f4f56ee**

Documento generado en 09/05/2023 04:08:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**